

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se da por terminada una licencia ambiental y se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165102-157/2014**, donde obra la Resolución N° 1415 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual se otorgó a la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 860.516.431-7, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso doméstico e industrial, a captarse de la fuente hídrica denominada río San Juan, a la altura de la vereda Macondo, corregimiento de Santa Catalina, en jurisdicción del municipio de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia.

La referida concesión de aguas fue otorgada por el término de cinco (05) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo N° 1415 del 22 de septiembre de 2014.

El citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 25 de septiembre de 2014, a la dirección de correo electrónico autorizada para tales efectos, giovannycalderon@grantierra.com.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica de seguimiento el día 21 de septiembre de 2016, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 1684 del 26 de septiembre de 2016, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

La empresa Gran Tierra Energy Ltda. Solicito concesión de aguas superficiales para el predio la cabaña, ubicado en el corregimiento Santa Catalina vereda Macondo, en las coordenadas N 8° 24' 49.2" W 76° 18' 34.7" pero en este predio no se ubicó ningún campamento por lo que no utilizaron la concesión.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Debido a que la concesión de aguas superficiales otorgada a la empresa Gran Tierra Energy Ltda. Mediante Resolución 1415 de septiembre 22 de 2014 se venció y que la empresa no va a continuar con actividades, se recomienda el archivo del expediente 200165102-157/14.

WJL
"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Por la cual se da por terminada una Licencia Ambiental y se ordena el archivo definitivo del expediente. Se adoptan otras disposiciones. Folios: 0

3

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, se constató a través del informe técnico N° 1684 del 26 de septiembre de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 1415 del 22 de septiembre de 2014, no fue ejecutada.

De otro lado, cabe anotar que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 1415 del 22 de septiembre de 2014, por el término de cinco (05) meses, ejecutoriada el 09 de octubre de 2014, se encuentra vencida desde el 09 de marzo de 2015.

De conformidad con lo antes expuesto, y teniendo en consideración el informe técnico N° 1684 del 26 de septiembre de 2016, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se procederá a dar por terminada la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 1415 del 22 de septiembre de 2014, a la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA**, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente 200165102-157/2014.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 1415 del 22 de septiembre de 2014, a la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 860.516.431-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 860.516.431-7, deberá cancelar la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS M/L (\$ 148.700)**, por concepto de visita técnica de seguimiento realizada el 21 de septiembre de 2016, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 1684 del 26 de septiembre de 2016, conforme a lo establecido en la Resolución N° 300-03-10-23-0016 del 06 de enero de 2016, expedida por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 860.516.431-7, a través de su representante legal, a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su

Resolución

Por la cual se da por terminada una Licencia Ambiental y se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones

4

calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos ml. (\$75.000.00), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad, así mismo, deberá remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad

ARTÍCULO QUINTO. Una vez se dé cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los artículos **SEGUNDO Y CUARTO** del presente acto administrativo y se encuentre ejecutoriado el mismo, procédase al archivo definitivo del expediente N° 200165102-157/2014.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		05/10/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		13-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. Expediente. 200165102-157/2014.			